566

M Vinita Gur. Arco Del 95-2011 Suturia 1ª instancia PODER JUDICIAL REPUBLICA DE CHILE CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

> Chillán, veintinueve de noviembre de dos mil trece.-VISTO:

Se ha instruido este proceso Rol N° 5-2011 del ingreso de esta Corte de Apelaciones, a fin de investigar el delito de secuestro de Juan Bautista Vásquez Silva y determinar la responsabilidad que en este hecho le ha correspondido a OSCAR Orlando Sepúlveda Tapia, actualmente de 73 años de edad, natural N° 291, San Pedro de La Paz, casado, pensionado, cédula de identidad N° 4.323.798-5, teléfono N° 92900252, sin bienes, sin apodos ni nombres supuestos, detenido y procesado en causa Rol N° 32.867 del Juzgado del Crimen de Bulnes por el delito de secuestro, condenado a la pena de cinco años con libertad vigilada, pena cumplida.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran consignados en la querella de fojas 12 deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior por el Programa Continuación Ley N° 19.123, por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en perjuicio de Juan Bautista Vásquez Silva, entre otros, quien el día 16 de Septiembre de 1973 se encontraba laborando en un aserradero de la localidad de General Cruz, cercana a Bulnes y alrededor de las 18:30 horas mientras jugaba futbol en la cancha del lugar, no se percataron de lo avanzado de la hora por el toque de queda implantado en dicha época, llegando hasta el lugar un piquete de Carabineros pertenecientes al

Reten de la localidad de General Cruz, movilizados en dos vehículos, los que comenzaron a disparar contra la gente que se encontraba reunida en el lugar, procediendo a allanar las viviendas y aprehendiendo a Vásquez Silva, siendo sacado del lugar junto a otros trabajadores en uno de los vehículos, posterior, dirigiéndose los en la parte amarrados funcionarios aprehensores a un bar clandestino del sector, donde permanecieron bebiendo hasta alrededor de las 23 horas, para luego en un cruce de camino hicieron descender a los detenidos y los obligaron a correr mientras les disparaban por la espalda, habiendo caído herido Vásquez Silva y habría muerto en el lugar, pero sus restos no han podido ser ubicados, configurándose los delitos de homicidio y secuestro calificado.

Por resolución de 21 de Septiembre de 2012, escrita a fojas 383 se sometió a proceso a Oscar Orlando Sepúlveda Tapia en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Juan Bautista Vásquez Silva, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y a fojas 484 se le acusó por el mismo ilícito.

A fojas 405 rola extracto de filiación y antecedentes del procesado Sepúlveda Tapia.

A fojas 453 se declara cerrado el sumario.



A fojas 493 la parte querellante, abogada Patricia Parra Poblete por el Programa Continuación Ley N° 19.123 se adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 499 el abogado del acusado Marco Vidal Rozas opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación fiscal y la adhesión, alegando atenuantes y solicitando medidas alternativas.

A fojas 528 se fallaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento y a fojas 530 se recibió la causa a prueba.

A fojas 565 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1°.- Que, en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 484 se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:
- a.- Querella de fojas 12 interpuesta por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en perjuicio, entre otros, de Juan Bautista Vásquez Silva, quien fue calificado como víctima de violación de derechos humanos, en calidad de detenido desaparecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, ya que fue detenido por funcionarios de Carabineros del reten General Cruz mientras

jugaba futbol, el día 16 de Septiembre de 1973, debido a que no se percató de la hora del toque de queda implantado, por lo que fue detenido y sacado del lugar junto a otros trabajadores en un vehículo, dirigiéndose los funcionarios policiales a un bar clandestino, donde permanecieron bebiendo hasta las 23 horas, para luego en un cruce de camino los hicieron descender del vehículo y obligaron a los detenidos a correr, mientras les disparaban por la espalda. Se agrega que Vásquez habría caído herido y muerto en el lugar, pero sus restos no han podido ser ubicados y por lo mismo, no se ha podido inscribir su defunción.

- b.- Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fojas 8, en donde se concluye que Juan Bautista Vásquez Silva fue víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.
- c.- Declaración de Teresa Barrientos Aedo, de fojas 99, quien señala que su hermano Juan Barrientos se encontraba trabajando en un aserradero en General У trabajadores estaban en una cancha cuando llegaron Carabineros obligándolos a tirarse al suelo y les dispararon.
- d.- Declaración de Olimpia Barrientos Aedo, de fojas 100, la que manifiesta que su hermano Juan Esteban trabajaba en un aserradero en General Cruz y el 16 de Septiembre de



1973 llego al lugar Carabineros y registró a todos los trabajadores que allí se encontraban, los hicieron tirarse al suelo y les dispararon, resultando fallecido su hermano, pero nunca lograron dar con su cuerpo.

- e.- Declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por don Joselino Vásquez Oyarte, de fojas 150, en la que expresa que su hijo Juan Bautista Vásquez trabajaba en un aserradero en el asentamiento General Cruz, cerca de Bulnes, sin participar en política y el día 17 de Septiembre de 1973 llegó en dos vehículos al asentamiento, acusando que querían atacar el Reten y balearon a tres personas, entre ellos su hijo, a quien se llevaron en un camión junto con Daniel Muñoz, sin lograr ubicar el cuerpo de su hijo.
- f.- Testimonio ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por don Sergio Bustos Peña, de fojas 152, quien expone que los hechos ocurrieron en el asentamiento General Cruz, de Bulnes, que se encontraba en manos de los campesinos y el día 16 de Septiembre de 1973, alrededor de las 18 horas, llegaron Carabineros del reten de General Cruz al mando de un Sargento y Carabineros de Yungay al mando de un Teniente, lo que hicieron disparando y ordenando que todos se tiraran al suelo, falleciendo producto de los disparos Juan Barrientos Aedo, quien trabajaba en el aserradero que existía en el lugar y no vio lo que le paso a Juan Vásquez

Silva, quien el día de los hechos se encontraba en el asentamiento. Después de revisar las ranchas, a eso de las 22 horas, los Carabineros abandonaron el lugar.

g.- Orden de Investigar de fojas 162, diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, en la que se informa que Juan Bautista Vásquez Silva no registra dato alguno de defunción y se entrevisto a su hermana Lidia Ruth y a su madre María Silva Guiñez, quienes manifiestan que Juan Bautista fue detenido y asesinado por funcionarios de Carabineros en el sector de general Cruz, donde trabajaba en un aserradero y en circunstancias que esperaba junto a otros trabajadores que le cancelaran su sueldo adeudado, llego un grupo de Carabineros que procedieron a fiscalizarlos, para posteriormente detenerlos y fusilarlos en el mismo sector, no logrando nunca ubicar el cuerpo de Juan Bautista, quien no tenía militancia política.

además, que este último registra Se informa no movimientos migratorios, concluyéndose que Juan Vásquez Silva efectivamente murió el 16 de Septiembre de 1973 por efectivos de Carabineros de la localidad de General Cruz, producto de un balazo efectuado por estos mismos efectivos policiales, debido a que un grupo de trabajadores de un aserradero del lugar se encontraban a la espera de que le cancelaran sus sueldos adeudados, llegando al lugar piquete de carabineros, los cuales al bajarse del vehículo



policial procedieron a detener a la mayoría de estos trabajadores, dándole muerte a la victima de autos.

- h.- Nómina del personal de Carabineros que desarrollaba funciones entre Septiembre y Diciembre de 1973 en el Reten general Cruz, 4° Comisaría de Yungay y de la Tenencia de Pemuco, de fojas 121, 203 y 204, respectivamente.
- i.- Querella de fojas 211 de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado que aparezcan responsables.
- j.- Declaración de Daniel Muñoz Flores, de fojas 345, quien manifiesta que en Septiembre de 1973 se desempeñaba en un banco aserradero en la localidad de General Cruz, y el día Domingo 16 se dirigieron un grupo de 20 trabajadores a jugar una pichanga y sin querer se pasaron de las 18 horas que empezaba el toque de queda, llegando una camioneta verde dos jeeps con Carabineros, unos 8 funcionarios, quienes de inmediato comenzaron a disparar al aire, por 10 arrancaron, pero los obligaron a todos a volver a la cancha y tirarse al suelo, donde los golpearon con patadas y los fusiles, sin preguntarles nada. Después tomaron a tres personas al azar y los obligaron a subir a la parte trasera de la camioneta, siendo él, Yáñez y Vásquez los elegidos, dirigiéndose a distintas partes por los alrededores General Cruz con el fin de allanar domicilios y en el

trayecto fueron subidas tres personas más, cuyas identidades desconoce, deteniéndose en un negocio donde los funcionarios se tomaron un trago, permaneciendo allí por una hora y después se dirigieron a Pemuco, pero a mitad de camino, en un lugar denominado "Cruzada de Los Ángeles" obligaron a bajarse a los tres que habían sido detenidos en la cancha y una persona detenida en el trayecto, diciéndoles que iban a quedar libres y les alumbraron un sendero, por empezaron a correr, pero al frente había un cerco con espinos que Yáñez salto sin problemas, mientras que él y Vásquez no lo alcanzaron hacer, ya que los Carabineros le empezaron a disparar, impactando a Vásquez, ignora en qué lugar, mientras que a él le llego un disparo en el costado izquierdo de la espalda y si bien no perdió el conocimiento, se quedo tirado sin hacer movimiento para que creyeran que estaba muerto. Respecto de la cuarta persona que fue bajada, ignora que paso con ella y después que se fueron los Carabineros llamó a Yáñez, quien llego a los pocos minutos y le dijo que arrancaran, pero él no podía por encontrarse herido, así que Yáñez se fue sólo. Después se dirigió a una casa que se ubicaba a unos 500 metros, donde un caballero le dio aqua y al día siguiente empezó a caminar hacia General Cruz, donde llego a las 18 horas, tomando un tren de mantenimiento hacia Cabrero, donde se dirigía a la casa de su hermano, quien lo llevo al Hospital, donde lo curaron y después se dirigió a



Laja a la casa de su hermana, donde permaneció por 3 meses. Su detención no fue por motivos políticos.

k.- Declaración de Juan de Dios Méndez Méndez, de fojas 351, exponiendo que en Septiembre de 1973 trabajaba para un contratista de la Papelera en el Fundo La Esperanza de la localidad de General Cruz y unos días después del 11 de Septiembre, como a las 18:30 horas fue a ver una pichanga de futbol que jugaban los obreros del Fundo Las Mellizas y a los pocos minutos llegaron 3 vehículos de Carabineros, recordando que andaba el Teniente Sepúlveda y los Carabineros Rubilar y Nova, ya que los ubicaba de antes, los que empezaron a disparar al aire y los obligaron a tirarse al suelo, donde les dieron patadas acusándolos de ser comunistas, para después hacerlos subir a unos camiones y dirigirse a Pemuco, pero se detuvieron en un restaurant, donde permanecieron bebiendo un par de horas y después continuaron su marcha, pero al llegar al cruce denominado Los Ángeles se detuvo la caravana y los uniformados dijeron que se bajaran, pues iban a quedar libres, pero de inmediato empezó a sentir disparos dándose cuenta que cuando los detenidos se alejaban del camión, los funcionarios los alumbraban con un foco y les disparaban, razón por la cual antes que el funcionario que iba a cargo del camión le dijera que tenía que bajarse, se tiro del camión y se puso a correr hacia unas zarzas, logrando saltarlas y arrancar hacía un potrero donde se metió

a un hoyo y allí permaneció hasta que se fueron los vehículos. Desconoce la identidad de las otras personas que iban en el camión y cuando empezaron a bajar de los vehículos y sintió los disparos se pudo percatar que a la orilla del camino habían dos o tres personas ensangrentadas, ignorando que paso con ellas, ya que una vez que se fueron los uniformados se dirigió a su domicilio y no volvió al lugar. Los Carabineros se encontraban al mando del Teniente Sepúlveda, a quien ubicaba de antes, ya que él vivía cerca del reten de General Cruz y este Teniente era de la Tenencia de General Cruz, pero constantemente lo veía en General Cruz.

- 1.- Declaraciones de Joselino Vásquez Oyarte y María Raquel Silva Guiñez, de fojas 29 y 30, de la causa rol N° 30.295 del Juzgado del Crimen de Yungay, tenida a la vista, quienes expresan que son los padres de Juan Bautista Vásquez, quien trabajaba en un banco aserradero en el sector de General Cruz y en Octubre de 1973 llego hasta su casa Daniel Muñoz a comunicarles que su hijo había sido muerto por Carabineros en Septiembre de ese año, cuando se encontraba jugando a la pelota y fueron detenidas varias personas, las que llevaron en un camión y después balearon. Su hijo no tenía militancia política y a la fecha de los hechos tenía 17 años.
- 11.-Testimonio de Luis Valladares Villagrán de fojas 41 de los autos rol N°30.295, tenidos a la vista, funcionario de



Carabineros que sirvió en el Reten de General Cruz y de Pemuco y señala que la persona que se encontraba de Jefe de Distrito, encargado de dar órdenes de detener o dejar en libertad era el Teniente Oscar Tapia Sepúlveda, quien recorría la zona de El Carmen, Pemuco y General Cruz, haciéndose acompañar en algunas ocasiones de militares y carabineros y lo hacían en un camión de la Municipalidad de Pemuco o den un jeep.

- m.- Declaración de Humilde Barrientos Aedo de fojas 42 de los autos rol N° 30.295, tenidos a la vista, quien manifiesta que su hermano Juan Esteban trabajaba en un aserradero de General Cruz y el 16 de Septiembre de 1973 se encontraba jugando a la pelota con otros trabajadores y se les paso la hora del toque de queda, siendo sorprendidos por Carabineros, que les corrió bala, viendo como a 30 metros caía muerto su hermano. Los Carabineros se movilizaban en un camión y no eran conocidos, ya que no eran los de General Cruz.
- m.- Dichos de Zoila Cuevas Flores y Juan de Dios Escalona Saavedra, de fojas 79 vuelta y 81 de los autos rol N° 30.295, tenidos a la vista, los que señalan que viven a tres cuadras del camino público General Cruz Pemuco y a 4 o 5 cuadras de la cruzada de Los Ángeles y en Septiembre de 1973, como a las 22 horas sintieron varios disparos y como a la media hora golpearon la puerta de la cocina y era un joven

que se encontraba herido de bala, por lo que le dieron agua y le curaron la herida, dejándolo en el "chiquero" para que pasara la noche y al día siguiente se marcho. En el lugar quedo otro joven fallecido, que fue enterrado en el lugar por José Valenzuela.

- ñ.- Declaración de Bonifacio José Valenzuela Esparza, de fojas 82 del expediente tenido a la vista del Juzgado de Yungay, quien expone que en Septiembre de 1973 era Presidente de la Junta de Vecinos de San Pedro y le comentaron que había una persona muerta cerca del camino General Cruz - Pemuco, por lo que fue al lugar y comprobó que ello era efectivo, tratándose de una persona joven, de 20 a 25 años de edad y como paso una patrulla de Militares le pregunto qué podía con el los que fallecido, lo hacer autorizaron enterrarlo, así que lo envolvió con sacos y nylon y lo enterró como a un metro del cerco, dentro de un predio. Después supo por comentarios que habían sacado el cadáver del lugar donde había sido enterrado, pero ello no le consta.
- o.- Testimonio de Gastón Feres Valle de fojas 83 de los autos tenidos a la vista, señalando que en Septiembre de 1973, en el sector del camino de General Cruz a Pemuco, al llegar a la cruzada de Los Ángeles, había un joven muerto, con un orificio de bala en su frente, por lo que contacto con Bonifacio Valenzuela para enterrarlo, siendo autorizados por



una patrulla, así que lo hicieron a unos 2 metros de la cerca, en el mismo lugar donde lo encontraron.

- 2°.- Que, los elementos probatorios referidos en el considerando anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener acreditado el siguiente hecho: Que el día 16 de Septiembre de un grupo de trabajadores de un aserradero localidad de General Cruz se encontraban jugando un partido de futbol en la cancha del lugar, llegando hasta allí un grupo de funcionarios de Carabineros que se movilizaban en vehículos, al mando de un Teniente, procediendo a disparar y tirarlos a todos al suelo, para después a privar de libertad, sin orden de autoridad legitima y competente justificara, a un grupo de trabajadores, encontrándose entre los aprehendidos Juan Bautista Vásquez Silva, trasladándolos en un vehículo abierto con dirección a Pemuco, deteniéndose en varios lugares y sin que llegasen a dicho destino, ignorándose hasta este momento la ubicación de Vásquez Silva.
- 3°.- Que, el hecho referido precedentemente, a juicio de este sentenciador, configura la existencia del delito de secuestro, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época del hecho, ya que se evidencia un acto resuelto y determinado, en contra de la

voluntad de la víctima, sin derecho alguno, siendo retenido en contra de su voluntad a partir del 16 de Septiembre de 1973, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su paradero.

Que el inciso 3° de la referida disposición legal disponía lo siguiente: "Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualesquiera de sus grados."

4°.- Que, el procesado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia en su declaración indagatoria de fojas 297 expresa que fue procesado por el secuestro de Juan Iturra Lillo que habría ocurrido el 24 de Octubre de 1973 y en dicha oportunidad se habría detenido a un grupo de seis personas en una cancha de futbol y un aserradero en la localidad de General Cruz, procediendo a trasladarlos en una camioneta de la Dirección de Riego de Pemuco hacia ésta última localidad y en el trayecto se habrían dado a la fuga tres de los detenidos, por lo que el personal policial que iba en la parte trasera del vehículo procedió a hacer uso de su arma de fuego no logrando la captura de ellos y como era de noche no se logró ubicarlos por lo que continuaron viaje hacia Pemuco. Al día siguiente se comunicó con él Bonifacio Valenzuela, quien era Presidente de la Junta de Vecinos, diciéndole que había encontrado no



recuerda si dos o un cadáver en el mismo lugar donde se había producido la fuga, diciéndole que ubicara algún familiar de estas personas para proceder a su sepultación, pero no se constituyo en el lugar. Agrega que estos hechos son los mismos que dieron origen al proceso por secuestro de Iturra y por el cual fue condenado y que no existieron dos operativos en fechas distintas en la localidad de General Cruz y los hechos que ha relatado ocurrieron en Octubre de 1973, ignorando porque se produce este desfase en el tiempo.

5°.- Que, del tenor de la declaración referida en el motivo anterior, se desprende que el procesado ha confesado su participación en el hecho punible que se investiga en la presente causa, en cuanto reconoce la detención y posterior traslado de Vásquez Silva, pero ha señalado circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad, ya que ha señalado los hechos investigados en esta causa se encontrarían comprendidos en los investigados en la causa Rol N° 32.867 del Juzgado del Crimen de Bulnes, donde fue condenado por sentencia ejecutoriada. Sin embargo, examinada la causa Rol ${ t N}^{\circ}$ 32.867 del Juzgado del Crimen de Bulnes, tenida a la vista, se puede comprobar que lo investigado en dicha causa fue el secuestro de Juan Félix Iturra Lillo, estableciéndose fehacientemente, que dicho hecho ocurrió el día 24 de Octubre de 1973, en el sector de Liucura Alto, de la comuna de Quillón, oportunidad en que dicha persona fue llegada a

buscar a su casa por Carabineros y sacada de allí, de manera que no existe correspondencia ni en el espacio ni en el tiempo con el hecho investigado en esta causa, ya que éste se llevo a efecto el día 16 de Septiembre del mismo año y en una cancha de futbol ubicada en la localidad de General Cruz, siendo inequívoca la conclusión de que se trata de hechos diferentes.

Por lo anteriormente señalado, se encuentra desvirtuada la circunstancia calificante alegada por el procesadoy se tendrá su confesión como pura y simple, la que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, hace plena prueba en su contra y permite concluir que participó de una manera inmediata y directa, es decir, calidad de autor en los hechos establecidos en el motivo 2° de esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, que el acusado tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, ya que Sepúlveda Tapia fue la última persona que estando a cargo de la custodia de Juan Bautista Vásquez Silva, lo vio con vida y, en su poder desapareció, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero, comportamiento que es suficiente para encuadrarlo en la hipótesis penal secuestro calificado.

6°.-Que, la parte querellante, Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, a través de su apoderada



doña Patricia Parra Poblete, a fojas 493, se adhirió a la acusación de oficio, solicitando que el acusado se le condene por el delito de secuestro calificado sancionado en el artículo 141 del Código penal y se considere la agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal, aplicándole la pena de presidio mayor en su grado medio.

- 7°.- Que, la parte querellante considera que en el presente caso concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, alegación que será desestimada, en primer lugar porque dicha condición sirvió para calificar el delito como de lesa humanidad y no puede volver a tomarse en cuenta y, además, que en concepto sentenciador de este esta agravante tiene especial subjetividad, el autor debe "prevalerse" de su carácter público; por lo tanto, ha de aprovecharse o servirse para sus propios designios de la calidad que inviste. La prevalencia supone que el sujeto ponga la función pública al servicio de sus fines particulares, lo que no se encuentra acreditado que hava sucedido en el presente caso.
- 8°.- Que, la defensa del procesado, al contestar la acusación deducida en su contra, solicita su absolución en razón que en su concepto no se encuentra acreditada la participación criminal del encausado en el presunto delito de secuestro, ya que el testigo Daniel Muñoz Flores no logro

identificar a ninguno de los Carabineros participantes y sólo existen los dichos de Juan de Dios Méndez Méndez, testimonio que adolece de inexactitudes y contradicciones, por lo que carece de mérito, alegación que será desestimada teniendo en cuenta para ello que dicha participación no sólo se encuentra acreditada con los dichos de Méndez, sino fundamentalmente con los propios dichos del procesado, atento lo concluido en el motivo 5° de esta sentencia.

Que también la defensa del procesado ha sostenido la falta de tipicidad del hecho ilícito imputado, ya que para que exista privación de libertad se requiere la sobrevivencia de la víctima y de los múltiples antecedentes agregados a los autos se desprende que la falleció el 16 de Septiembre de 1973 y existe también una falta de voluntad del agente en mantener la consumación, ya que el procesado en el año 1976 abandono las filas de Carabineros.

Que también esta alegación será desechada, ya que se encuentra acreditada la privación ilegal de libertad de la víctima a partir del 16 de Septiembre de 1973, fecha en que se consumó a su respecto el delito de secuestro por el cual se ha seguido esta causa, sin que haya podido establecerse, a pesar de las investigaciones enderezadas en este sentido en esta causa y la rol N° 30.295 del Juzgado del Crimen de Yungay, tenida a la vista, es si tal delito cesó de cometerse, es decir, si la víctima murió o recuperó su



libertad en algún momento posterior, sin que existan antecedentes fidedignos para establecerlo. En lo referente a la alegación de falta de voluntad del acusado en mantener la consumación, cabe tener presente que no se ha establecido la existencia de un secuestro permanente, sino que el delito de secuestro calificado, cuyos efectos siguen hasta el día de hoy, siendo un hecho de la causa, que se desconoce hasta este momento, el paradero de la víctima.

9°.-Que, la defensa del procesado alegó a su favor, la concurrencia de la atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11N° 6 del Código Penal, y para ver su procedencia, debe examinarse si a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados en esta causa, el 16 de septiembre de 1973, éste había cometido algún ilícito o no y al respecto, cabe considerar, que si bien éste fue condenado anterioridad а este fallo, según consta la certificación de fojas 1336, lo fue por un hecho ocurrido el 24 de Octubre de 1973, según consta de la causa rol 32.867 del Juzgado del Crimen de Bulnes, tenida a la vista, de manera que no existen antecedentes que demuestren que a la fecha de ocurrencia del hecho que dio motivo a la formación de la presente causa, el 16 de Septiembre de 1973, procesado hubiese cometido algún hecho delictivo, atendido el mérito de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 405 y en consecuencia, se le reconocerá la atenuante en

comento, sin que existan elementos para estimar que ella sea considerada como muy calificada, esto es, demostrativa de un comportamiento destacable, que merezca un reconocimiento especial y relevante, como lo solicita su defensa.

10°.-Que, favorece también al procesado la circunstancia atenuante prevista en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que está causal de disminución de la responsabilidad penal debe entenderse como la preocupación del imputado de suministrar a la autoridad los antecedentes esclarecimiento del suceso У de la provean al que participación que le habría correspondido en el mismo, debiendo constituir sus dichos un aporte real y de efectiva trascendencia la У significación, importancia de clarificación del hecho.La naturaleza jurídica de esta atenuante es de orden político-criminal: lograr durante el desarrollo de la investigación penal resultados positivos, mediante el recurso de inducir al inculpado para que colabore en la investigación del delito.

En el presente caso, citado al tribunal el procesado y en su primera declaración manifestó como ocurrieron los hechos, aún cuando con error en lo referente a la fecha, entendible dado el tiempo transcurrido, conducta que se contrasta con la de los demás funcionarios policiales, que han negado sistemáticamente haber participado en el operativo



realizado en la localidad de General Cruz, lo que ha posibilitado su encausamiento.

- 11°.- Que, en cuanto a la petición de la defensa de conceder el beneficio de la libertad vigilada a su representado, se deberá estar a lo que se resolverá en la parte resolutiva de este fallo.
- 12°.- Que, por consiguiente, para la aplicación definitiva de la sanción penal que corresponde al encausado, han de considerarse las siguientes circunstancias:
- a) Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, a la fecha de perpetración del delito, era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados si el encierro o detención se prolongaba por más de noventa días, como ocurre en este caso, o si resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado.
- b) Que al acusado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia le favorecen las circunstancias atenuantes previstas en los N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.
- c) Que concurriendo dos circunstancias atenuantes, sin que le perjudique agravante alguna, y de conformidad al artículo 68 del Código Penal, el Tribunal se encuentra facultado para rebajar la pena asignada al delito en uno, dos

o tres grados, al mínimo de los señalados por la ley, por lo que en ejercicio de sus atribuciones privativas, este sentenciador rebajará la pena privativa de libertad asignada al delito en un grado, partiendo por la más baja, por lo cual ésta quedará en definitiva en presidio menor en su grado máximo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículo 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 29, 50, 68, y 141 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, y 533 del de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que, se condena al procesado OSCAR ORLANDO SEPULVEDA
TAPIA, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS de
presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de
inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la
de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos
durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de
la causa, por su participación de autor del delito de
secuestro de Juan Bautista Vásquez Silva, previsto y
sancionado en el artículo 141, inciso tercero del Código
Penal (vigente a la época de comisión del delito), hecho
cometido el día 16 de Septiembre de 1973, en la localidad de
General Cruz, correspondiente a esta jurisdicción.

II.- Que, atendida la extensión de la sanción penal impuesta, el merito del informe presentencial de fojas 553,



que es favorable, y por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se concede al sentenciado Sepúlveda Tapia el beneficio de libertad vigilada, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y observación de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre que designe Gendarmería de Chile, por el mismo tiempo de su condena y cumplir, además, las otras exigencias contempladas en el artículo 17 de la misma ley.

Si tal beneficio le fuere revocado, la pena corporal impuesta se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los dos días que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, esto es, los días 26 y 27 de Septiembre de 2012, según consta de las certificaciones de fojas 384 vuelta y 394 vuelta.

Notifíquese personalmente el presente fallo al sentenciado.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese, si no se apelare.-

DICTADA POR EL MINISTRO INSTRUCTOR GUILLERMO ARCOS SALINAS.

AUTORIZA DOÑA CAROLINA VASQUEZ EPUÑAN, SECRETARIA TITULAR.

Otifico a Ud. dona Porreia Parra
Reslete por El Profragne de continuación
de la Jery 19. 123 al Birasterio del tuteros Josephriolad Publica
la del diciembre del 2013

Ross